




GOP/pcp

581

-fojas quinientos ochenta y uno-

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 011 /

SANTIAGO, 23 ENE 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.395, que fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; lo establecido en la Ley N° 16.744, Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; lo instruido mediante la Circular N° 2.801, de 11 de enero de 2012, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de este Servicio, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 74, de 17 de septiembre de 2014, de esta Superintendencia, que designa instructor; la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;
- 4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;
- 5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 contempla un procedimiento sancionatorio respecto de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia y de su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Servicio, en uso de sus atribuciones legales. Agrega que previa investigación de los hechos, esta Superintendencia podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;

6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;

7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;

8) Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395, dispone, por su parte, que cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y

9) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara de la Construcción, en adelante "la Mutual de Seguridad", designándose al funcionario Wenceslao Fabián Ramírez Rodríguez, como instructor, mediante la Resolución Exenta N° 74, de 17 de septiembre de 2014.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2014-04850

1) En virtud de la Resolución N° 1/AU08-2014-4850, de 25 de septiembre de 2014, que rola a fojas 6 y siguientes, el instructor formuló a la Mutual de Seguridad el siguiente cargo:

"Infringir lo instruido mediante la Circular N° 2.801 al preparar y presentar los Estados Financieros correspondientes al año 2013, los que contenían información incorrecta, demostrando con ello falta del deber de diligencia en la confección de éstos, al imputar erróneamente datos contenidos en los ítems de dichos Estados Financieros, lo que trajo como consecuencia reflejar una situación patrimonial aumentada en M\$1.670.737."

2) El 13 de octubre de 2014, encontrándose vigente el plazo de quince días para la formulación de sus descargos, la Mutual de Seguridad solicitó su prórroga, a fojas 15 y 16, petición a la que se accedió fijando como fecha tope para su presentación el día 16 del mismo mes y año, según consta en la Resolución N° 2/AU08-2014-4850, de 13 de octubre de 2013, que rola a fojas 17 y siguientes.

3) El 16 de octubre de octubre de 2014, a través del documento que rola a fojas 23 y siguientes, la Mutual de Seguridad presentó sus descargos y ofreció rendir prueba.

4) Mediante la Resolución N° 3/AU08-2014-04850, de 3 de noviembre de 2014, que rola a fojas 49 y siguientes, se tuvo por presentados los descargos, dispuso la apertura de un término probatorio por un plazo de diez días hábiles y fijaron puntos de prueba.

5) El 12 de noviembre de 2014, la Mutual de Seguridad interpuso un recurso de reposición, que rola a fojas 60 y siguientes, respecto de la Resolución N° 3/AU08-2014-04850.

6) Por Resolución N° 4/AU08-2014-04850, de 18 de noviembre de 2014, a fojas 66 y siguientes, se acogió parcialmente el recurso de reposición que la referida Mutualidad interpuso en contra de la resolución individualizada en el número precedente, fijando, en definitiva, como puntos de prueba los señalados en el N° 3 de su parte resolutive. Consecuentemente, se dispuso que los diez días hábiles del término probatorio debían computarse a partir de la notificación por carta certificada de la Resolución N° 4/AU08-2014-04850.

583
-fojas quinientos ochenta y tres-

7) Antes de concluir el término probatorio de diez días hábiles, la Mutual de Seguridad solicitó su ampliación, el 3 de diciembre de 2014, a fojas 75 y siguientes, petición que fue acogida a través de la Resolución N° 5/AU08-2014-04850, de 4 de diciembre de 2014, a fojas 326, prorrogando su duración por otros diez días hábiles, a contar del 9 de diciembre de 2014, por lo que el probatorio se extendió hasta al 22 de diciembre del mismo año. En la misma resolución, se ordenó agregar al expediente los documentos singularizados en el N° 3 de su parte resolutive.

8) Mediante la presentación de 17 de diciembre de 2014, a fojas 335, la Mutual de Seguridad ofreció rendir prueba testimonial y presentó una lista de testigos para que depusieran respecto de todos los puntos de prueba. Junto con tener por presentada la lista de testigos, la Resolución N° 6/AU08-2014-04850, de 18 de diciembre de 2014, a fojas 336, fijó para la recepción de la prueba testimonial, el último día de vigencia del término, a partir de las 9:30 horas.

9) El 22 de diciembre de 2014, además de rendir su prueba testimonial, a fojas 547 y siguientes, la Mutual de Seguridad acompañó los documentos singularizados en la presentación que rola a fojas 546, los que se tuvo por presentados, en virtud de la Resolución N° 7/AU08-2014-04850, de igual fecha, de fojas 560.

10) Una vez vencido el término probatorio, se dictó la Resolución N° 8/AU08-2014-04850, de 29 de diciembre de 2014, a fojas 565, que declaró cerrado el proceso sancionatorio, resolución que fue notificada personalmente durante el transcurso del mismo día.

11) De acuerdo a la certificación estampada a fojas 571, el plazo de cinco días para recurrir de reposición en contra de la Resolución N° 8/AU08-2014-04850, transcurrió sin que la Mutual de Seguridad interpusiera dicho recurso.

II. ARGUMENTOS DE LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN EXPUESTOS EN SUS DESCARGOS

1) En primer lugar, sostiene que la errónea aplicación del método de la participación que regula la Norma Internacional Contable (NIC) 28, cuya infracción se le imputa, dice relación con la parte en que ésta dispone: *"y es ajustada posteriormente por los cambios posteriores a la adquisición en la parte del inversor de los activos netos de la participada"*.

Señala además que el cargo adolece de un error al indicar que dicha imputación trajo como consecuencia reflejar "una situación patrimonial aumentada en M\$1.670.737", por cuanto lo correcto es afirmar que generó una "sobreevaluación de sus activos", tal como acertadamente se indica en los N°s. 10 y 12 de la resolución de formulación de cargos.

2) Luego, aduce que el cargo formulado debe ser desestimado, toda vez que la NIC 28 no reviste el carácter de ley de la República, ni tiene el rango de un reglamento que hubiese sido dictado por el Poder Ejecutivo, en virtud de las potestades reglamentarias que le confiere la Constitución Política de la República. Por consiguiente, se han vulnerado los principios de reserva legal y de tipicidad de la conducta, propios de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (v.gr., la sentencia rol 1.245, c. 13°), resultan aplicables al derecho administrativo sancionador como expresión del "ius puniendi" del Estado.

3) Agrega que el cargo debe además desestimarse puesto que mediante el Oficio N° 61.228, de 12 de septiembre de 2014, esta Superintendencia prejuzgó o anticipó su dictamen sobre el error contable al expresar que hubo incumplimiento de la normativa por falta de diligencia en la elaboración de los Estados Financieros, términos similares a aquéllos en que se expresó el cargo formulado posteriormente, en virtud de la Resolución N° 1/AU08-2014-04850, de 2014.

fojas quinientos
cuatro

Con ello, sostiene que se vulneró el principio de imparcialidad inherente a la garantía del debido proceso, principio que también rige en el ámbito de los procedimientos administrativos según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 11 de la Ley N° 19.880.

4) A continuación, invoca una serie de fundamentos y consideraciones que, a su juicio, desvirtúan el incumplimiento que se le imputa:

a. No ha existido de su parte intencionalidad ni mala fe, sino que un “error” generado al registrar una sobrevaloración de unos de los activos del ítem N° 12080, correspondiente a “Otras inversiones contabilizadas por el método de la participación”, lo que constituye un hecho circunstancial puntual.

b. Un error no necesariamente supone falta de diligencia o negligencia, por cuanto bien puede producirse inclusive cuando se actúa con la diligencia que las normas exigen, en cuyo caso estamos frente a un “error excusable”.

c. En el mismo orden, plantea que los estados financieros no tienen por objetivo ser un reflejo perfecto de la realidad financiera de una entidad, tal como se reconoce en la NIC 1, al disponer: “Los estados financieros deben presentar razonablemente la situación financiera y el rendimiento financiero...”. Añade que dicho criterio de razonabilidad es el eje central de los estados financieros, por lo que no es menester que la representación sea perfecta. La normativa NIC nunca asume que lo sean, de modo que “exigir ausencia total de errores a estados financieros de la complejidad del que nos ocupa, es entrar derechamente en el terreno de la utopía.” Es más, sostiene que la NIC 8 regula los errores distinguiendo dentro de los “errores no intencionales”, los “materiales” e “inmateriales”. Al respecto, la citada NIC establece: “La materialidad (o importancia relativa) depende de la magnitud y la naturaleza de la omisión o inexactitud, enjuiciada en función de las circunstancias particulares en que se haya producido.”. En ese sentido, hace presente que sus auditores externos contextualizaron el error contable de que se trata, informando que éste representa un 0,39% del total de activos, que no afecta los indicadores claves del análisis razonado de la sociedad -cambiando sólo el tercer decimal del indicador-, que constituye un error proveniente de un proceso contable no rutinario, de baja complejidad y riesgo, no dependiente de los sistemas de tecnología, que no afecta, entre otras variables, la liquidez, el reconocimiento de ingresos de cotizaciones, las prestaciones médicas, las reservas operacionales, el cumplimiento del patrimonio mínimo, ni la situación financiera de la entidad considerada como un todo.

d. En virtud de lo expuesto, enfatiza que “incurrir en un error en la confección de los estados financieros no implica necesariamente un incumplimiento” atendido el criterio de razonabilidad plasmado en las NIC, por lo que sería “utópico y equivaldría a una obligación imposible de cumplir el exigir que los estados financieros sean perfectos en virtud del gran número de transacciones que registran y de la información financiera que procesan.

e. Siguiendo con los efectos, aduce que el error contable en cuestión no ha tenido influencia en las decisiones económicas de los usuarios de los estados financieros y que esa Mutualidad ha adoptado las medidas de mitigación que le fueron instruidas por esta Superintendencia a través del Oficio N° 61.228, de 2014.

f. Refiere además haber tomado las medidas necesarias para prevenir al máximo el incurrir en errores.

g. Sostiene, asimismo, que la Mutual de Seguridad ha actuado con la debida diligencia, según se desprende de las siguientes acciones o consideraciones:

- fojas que van de ochenta y cinco -

I. Hacerse asesorar, mucho antes que fuera obligatorio, por auditores externos para la formulación de los estados financieros, como una medida general preventiva destinada a evitar situaciones como la ocurrida en este caso. En este punto, reitera que la corrección efectuada a los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2013, no afectó la razonabilidad de los mismos y que la representación incorrecta y su posterior corrección, no ha influido en las decisiones económicas de los usuarios de los estados financieros, según permiten inferir "con alto grado de certidumbre e incluso certeza", los indicadores financieros;

II. El ajuste enmarcado en el rubro "inversiones en asociadas y negocios en conjunto por el método de la participación", representa un 0,39% del total de los activos de Mutual individual;

III. El error en la determinación del valor patrimonial y su posterior ajuste, no afecta la comparabilidad con sus competidores, ni sus indicadores financieros;

IV. La Mutual de Seguridad adoptó las medidas de mitigación propuesta por los auditores externos, y

V. El error fue corregido una vez conocida la situación, en cumplimiento a las observaciones que la Superintendencia le formuló mediante el Oficio N° 41.004, de 30 de junio de 2014, además de cumplir con las medidas instruidas a través del Oficio N° 61.228, de 2014.

5) La Mutual de Seguridad expresa además que "si bien el error existió", no les fue advertido por los auditores externos y que aun cuando dicha medida de control falló, tal circunstancia no pone en entredicho la diligencia con la que actuó esa Mutualidad al hacer examinar sus estados financieros por auditores competentes y aceptados por la autoridad para efectuar ese examen.

En consecuencia, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, solicita que se le absuelva del cargo.

En subsidio, en el evento que se estime procedente aplicarle una sanción, pide tener en consideración que se trata de un error contable excusable, que una vez identificado se transparentó y dio lugar a la implementación de las medidas correctivas pertinentes, sin que tuviese consecuencias respecto de sus trabajadores afiliados, de sus empresas adherentes, de las prestaciones médicas y económicas, de los ingresos por cotizaciones, de los resultados, liquidez, patrimonio de esa Mutualidad etc., el cual sólo afecta el 0,39% de la cuenta activos, lo cual es de baja incidencia relativa. Asimismo, afirma que proviene de un proceso contable no rutinario de baja complejidad y de bajo riesgo.

III. INFRACCION QUE SE IMPUTA A LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN

1) Conforme a lo indicado en el Título I precedente, el cargo formulado a la Mutual de Seguridad se sustenta en la infracción a la Circular N° 2.801, de 2012, en que habría incurrido al preparar y presentar los estados financieros correspondientes al año 2013, los que contenían información incorrecta, demostrando con ello falta del deber de diligencia en la confección de éstos, al imputar erróneamente datos contenidos en los ítems de dichos Estados Financieros, lo que trajo como consecuencia reflejar una situación patrimonial aumentada en M\$1.670.737.

2) Al respecto, procede señalar que el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, confiere a esta Superintendencia la potestad de "aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, *que incurrieren en infracciones* a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento".

3) Tal como se explicita en el cargo, la infracción refiere en este caso a la Circular N° 2.801, de 2012, dictada por esta Superintendencia con la finalidad de "instruir a las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, respecto de las normas contables que deben considerar para la confección y presentación de sus estados financieros, con el objeto de ajustarse a los principios y normas internacionales de contabilidad. Su Acápito I, sobre "Normas de Preparación de los Estados Financieros", dispone: "Las presentes instrucciones establecen los requerimientos mínimos generales sobre el contenido de los estados financieros para su debida presentación, debiendo las Mutualidades complementarlos de acuerdo con las normas y principios contables chilenos (NICCH Y NIFCH).

4) Ahora bien, la contabilización, por el método de la participación de las inversiones en sociedades, sean o no asociadas, se rige actualmente por la NIC 28.

5) Lo anterior, toda vez que según el Boletín Técnico N° 85, del Colegio de Contadores de Chile A.G. - dictado en ejercicio de la atribución que le confiere la letra g) del artículo 13 de la Ley N° 13.011 – atendido que no resultaba necesario mantener una versión local de las normas internacionales, entre ellas, las Normas de Información Financiera de Chile (NIFCH) y las Normas de Información Contables de Chile (NICCH); se dispuso en su N° 07 que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el país corresponderán única y exclusivamente a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS, por su sigla en inglés), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, (IASB por su sigla en inglés), las que incluyen, entre otras, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS) y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC o IAS, por su sigla en inglés).

6) Conforme precisa el citado Boletín Técnico, tales normas de aplicación general, pasaron a ser obligatorias a partir de los estados financieros preparados al 1° de enero de 2013, por lo que las instrucciones contenidas en la Circular N° 2.801, de 2012, sobre la aplicación de las NICCH y NIFCH, debe entenderse referidas a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS) y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC o IAS), tal como lo admite la Mutual de Seguridad en el N° 44 de sus descargos, al señalar: "Todo lo anterior se examinará a la luz de las normas aplicables que, en virtud de la Circular N° 2.801, son las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)."

IV. HECHOS ACREDITADOS

1) El 28 de marzo de 2014, la Mutual de Seguridad remitió a esta Superintendencia sus estados financieros al 31 de diciembre de 2013, con el informe de los auditores independientes, la empresa KPMG Auditores Consultores Ltda.

2) En la Nota Explicativa N° 25 sobre "Otras inversiones contabilizadas por el método de la participación", que rola a fojas 201, se valorizó el 50% de la participación de esa Mutualidad en la Sociedad Inmobiliaria Clínicas Regionales S.A. (en adelante "ICR S.A.") en M\$19.876.779, valor que resulta inconsistente con las cifras que la misma nota contiene sobre el total activos y el total pasivos de ICR S.A.

En efecto, al restar de los M\$ 36.767.121, correspondiente al total activos, los M\$355.036, correspondientes al total pasivos, era posible determinar que el patrimonio total de ICR S.A. ascendía M\$ 36.412.085, cuyo 50% equivale a M\$18.206.042 y no a los M\$ 19.876.779, reflejados en la Nota Explicativa N° 25. Lo anterior, implicó una sobrevaloración de sus activos en M\$ 1.670.737.

3) Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el Título II del informe denominado "Argumento defensa SUSESO", de la Mutual de Seguridad, que rola a fojas 490 y siguientes, el 25 de febrero de 2014, esa Mutualidad recibió el cuadro de movimientos patrimoniales al 31 de diciembre de 2013, de ICR S.A., contenido en la Carta I-00176/14, de 4 de febrero de 2014, de Ernst & Young Ltda. -cuya copia se inserta en el mismo Título II- dirigida al Gerente General de Inmobiliaria Clínicas Regionales S.A., en la que esa empresa auditora informa que el patrimonio total de ICR S.A., al 31 de diciembre de 2013, asciende a M\$36.412.085.

4) De lo expuesto en el número precedente, se concluye que a contar del 25 de febrero de 2014, la Mutual de Seguridad dispuso de un antecedente que le habría permitido constatar que el valor patrimonial por M\$19.876.779 reflejado en la Nota Explicativa N° 25, no correspondía al valor patrimonial equivalente al 50% de los M\$36.412.085, que informó como patrimonio total de ICR S.A., la empresa Ernst & Young Ltda.

5) Establecido lo anterior, cabe agregar que de acuerdo al "Procedimiento de Registro Contable de Inversiones en Empresas Relacionadas", de la Mutual de Seguridad -que rola a fojas 530 y siguientes-, previo al registro final existen tres instancias de control y validación de las cifras que serán contabilizadas manualmente en el sistema SAP. Ellas son: a) El encargado de filiales; b) El Jefe de la Unidad de Informes Contables; y c) El Contador General.

Sin embargo, ninguna de esas instancias advirtió que el valor patrimonial (VP) reflejado en la Nota Explicativa N° 25, era incorrecto.

En tal sentido, la Subgerente de Contabilidad de la Mutual de Seguridad, doña Rosa Moya Muñoz, en su declaración de fojas 547 y siguientes, señaló que es la Unidad de Informes Financieros Contables la encargada de consolidar y preparar la información de los estados financieros, incluida la información relativa a las transacciones que no son internas de Mutual. Manifestó además que una vez generados los estados financieros, en su calidad de Subgerente de Contabilidad, es quien efectúa la última revisión. En lo concerniente a las empresas relacionadas precisó que una vez que éstas envían la información, generalmente vía e-mail, se toman las cifras, se efectúa el cálculo en forma manual en una planilla excel y luego se ingresa, generándose un comprobante contable por las transacciones de ajustes especiales de cierre, firmando la persona que lo confecciona más el jefe de la Unidad.

Consultada entonces sobre las revisiones de que fue objeto la información relativa a la participación en empresas relacionadas, señaló que ésta sí se revisó y que el error contable de que se trata no fue advertido a nivel de la persona que efectuó el registro, ni del jefe de unidad. A continuación expresó: "No pasó todas las pruebas posteriores, porque dado que ya habíamos revisado en su contexto general todas las cifras, no se verificaron todas (...) y si la hubiere visto, dado que venía en todas las secuencias posteriores a lo mejor también habría puesto el visto bueno, dado que existe además un tema de delegación de facultades y que se había revisado todo el año. Es imposible revisar todas las cifras, entonces ahí se nos pasó."

6) De lo expuesto en el numeral anterior se concluye que si bien el "Procedimiento de Registro Contable de Inversiones en Empresas Relacionadas" prevé controles del registro contable de inversiones en empresas relacionadas, en el caso de la operación contable materia de análisis, éstos no detectaron el señalado error de carácter simple, tal como lo califica la Sra. Moya, en su declaración.

7) Por su parte, de acuerdo a declarado a fojas 555, por la Directora de la empresa KPMG Auditores Consultores Ltda., doña Marcela Fuentealba Mendoza, en los papeles de trabajo de esa empresa sí quedó evidenciada la diferencia, pero ésta no fue comunicada a la Mutual de Seguridad dado que la persona encargada de hacer el reproceso, concluyó que correspondía a una "diferencia inmaterial". No obstante, a continuación señaló: "...nosotros después de ser alertados de todo este proceso, reconocimos finalmente que debimos haber comunicado esa diferencia. Independiente de que el error es inmaterial y no afecta la razonabilidad de los EEEF". Al consultársele sobre el mismo punto, la Sra. Fuentealba reiteró que debieron haber informado esa diferencia e hizo presente que se han adoptado medidas para que "...por ningún motivo, una diferencia pueda quedar en un papel sin ser comunicada".

8) En cuanto a la materialidad de los errores y a la razonabilidad de los estados financieros, consta a fojas 427, que las Normas Internacionales de Contabilidad efectivamente disponen que los estados financieros deben presentar razonablemente la situación financiera y el rendimiento financiero, así como los flujos efectivos de la entidad. Asimismo, a fojas 396, se desarrolla el principio de materialidad o importancia relativa, estableciendo que no puede precisarse un umbral cuantitativo uniforme, pues éste depende de la naturaleza o magnitud o ambas, de las partidas a que se refiere la información en el contexto del informe financiero de una entidad individual.

9) Por otra parte, según reconoce la Sra. Moya a fojas 549, sólo en mayo de 2014, esa Mutualidad se percató de la existencia del error, a raíz de la llamada telefónica que recibió de un funcionario de esta Superintendencia en que éste se lo representó. Posteriormente, se recibió el Oficio N° 41.004, de 30 de junio de 2014, en que formalmente se le formuló una observación al respecto.

En efecto, en el N° 3.3 del citado oficio, que alude al saldo "Otras inversiones contabilizadas por el método de la participación", en su letra a) relativa a ICR S.A. esta Superintendencia formuló la siguiente observación: "...en la Nota N° 25 se presenta un saldo de inversión igual a M\$ 19.876.779, mientras que en el estado financiero de dicha empresa el valor total del patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora alcanza a un valor igual a M\$ 36.412.084. De acuerdo al porcentaje de participación que tiene esa Mutual, equivalente al 50%, el saldo de la inversión al 31/12/2013, debería ser igual a M\$ 18.206.042."

10) En el informe que adjuntó a su carta GG 111/2014, de 23 de julio de 2014, la Mutual de Seguridad dio respuesta a dicha observación, señalando: "...las diferencias indicadas se arrastran del proceso de conversión debido que al realizar el VP de ICR se consideró el valor del patrimonio total y no el valor del patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora."

No obstante, según declaró la Sra. Moya a fojas 550, existe un informe posterior, a cuyo contenido se remitió expresamente en su declaración para explicar la génesis y circunstancias en que ocurrieron los hechos relacionados con el cargo. Según aclaró el aludido informe corresponde al documento denominado "Argumento de Defensa SUSESO", que rola a fojas 490 y siguientes, que la Mutual de Seguridad acompañó el mismo día que rindió su prueba testimonial.

En el Título II, del referido informe, se inserta la siguiente tabla:

DETALLE	50% del patrimonio según		Diferencia	Ajuste a	Detalle del error
	ICR	MUSEG			
Saldo inicial al 01.01.2013	11.162.346	12.715.139	1.552.793	Patrimonio	Se consideró el patrimonio total de ICR, debiendo considerarse el patrimonio de la controladora
Aporte	7.350.000	7.475.000	125.000	Cuentas por pagar	Se reconoció un aporte a la relacionada, el cual fue efectivamente enterado en enero de 2014
Resultado del ejercicio	-313.360	-313.360	-		Se registró correctamente
Otras Variaciones	7.056	-	-7.056	Patrimonio	No se reconoció la variación reflejada por ICR producto de conversión a IFRS
Total al 31.12.2013	18.206.042	19.876.779	1.670.737		

11) La información explicitada en dicha tabla y las restantes explicaciones contenidas en el Título II del aludido informe, permiten concluir y tener por acreditado que la sobrevaloración de los activos en M\$ 1.670.737, se originó no sólo producto del error descrito en el informe adjunto a la Carta GG 111/2014, sino que por otros dos errores, cuales son:

a. Que se reconoció un aporte de capital a la ICR S.A. por M\$7.475.000, en consecuencia que sólo fue pagada la cantidad de M\$7.350.000, quedando registrado en cuentas por pagar M\$125.000, y

b. Que no se reconoció la variación de la ICR S.A. producto de la conversión a IFRS por M\$-7.056

Lo anterior, evidencia que el informe acompañado a la Carta GG 111/2014, contenía información incompleta. Lo mismo acontece con la diferencia de M\$ 1.545.737 que, por igual concepto, la Subgerencia de Contabilidad informó, en junio de 2014, al Directorio de la Mutual de Seguridad, según la presentación que rola fojas 544 vta. y a fojas 545.

12) De acuerdo a la NIC 28, el activo en referencia debió contabilizarse registrando inicialmente el costo, siendo dicha inversión ajustada posteriormente por los cambios posteriores a la adquisición en la parte del inversor, de los activos netos de la participada.

Por consiguiente, las operaciones descritas en el numeral precedente que derivaron en la errada contabilización de la inversión de Mutual de Seguridad en la ICR S.A., al no reflejar el valor del monto ajustado del activo inicial, implicó que no se diera cumplimiento a lo establecido en la NIC 28, norma que les era obligatoria, en virtud de lo instruido en la Circular N° 2.801, de 2012

13) En lo concerniente a los efectos del error contable, la Mutual de Seguridad, dentro del citado informe "Argumentos defensa SUSESO", presentó el análisis razonado de la regularización de las inversiones en ICR S.A., del cual se desprende que los indicadores financieros de la Mutual de Seguridad, producto del ajuste en menos M \$1.670.737, no fueron modificados de manera importante.

En el mismo orden, la Directora de KPMG Auditores Consultores Ltda., declaró a fojas 559 que el contexto de importancia relativa o materialidad, el error contable, en todos sus

indicadores (liquidez, endeudamiento, patrimonio) afecta el tercer decimal, por lo que hay una afectación bastante baja de lo que representan los EEFF de la Mutual de Seguridad, no siendo afectadas sus principales líneas de negocio.

V. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES

1) De acuerdo a lo expresado en el Título III de esta resolución, la potestad de esta Superintendencia de sancionar a sus entidades fiscalizadas, entre ellas, a las Mutualidades del Seguro de la Ley N° 16.744, *por infracción a las instrucciones que dicta*, emana del inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, que satisface los requisitos de especificidad y determinación al indicar claramente cuál es la autoridad que puede emitir las órdenes e instrucciones (la Superintendencia de Seguridad Social); establecer con precisión cuáles son las entidades obligadas, esto es, "las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas"; y precisar cuál es conducta objeto de reproche: "*infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales*".

Por lo tanto, al encontrarse descrita en una norma de rango legal el núcleo esencial de la conducta materia del cargo, no resulta admisible la alegación que la Mutual de Seguridad formula sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad de la conducta.

2) En cuanto a la segunda alegación relativa al prejuzgamiento o dictamen anticipado que sobre la conducta imputada contendría el Oficio N° 61.228, de 12 de septiembre de 2014, de esta Superintendencia, cabe expresar que según se estableció en este proceso, tanto dicho oficio como el N° 41.004, de 2014, se refieren al error contable en cuestión. Sin embargo, ambos fueron emitidos en el marco de un procedimiento de fiscalización en el cual se formularon diversas observaciones a los estados financieros del año 2013 -entre ellas, una concerniente al error contable que interesa-, e impartieron instrucciones con el propósito de mitigar los efectos que pudo generar la publicación de los estados financieros que adolecían del error, propósito este último del señalado Oficio N° 61.228.

Por su parte, este proceso sancionatorio tiene un objetivo diverso, cual es, acreditar la infracción a la Circular N° 2.801, de 2012, de esta Superintendencia y en caso que procediere, aplicar las sanciones previstas en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

En consecuencia, por tener su origen en un proceso de fiscalización cuyo objetivo, por las razones anotadas, difiere de los que persiguen los procesos sancionatorios, tampoco resulta atendible la alegación que la Mutual de Seguridad formula en torno a la supuesta vulneración del principio de imparcialidad, generada por la emisión del Oficio N° 61.228, de 2014.

3) Si bien, en los N°s. 46 y 47 de sus descargos, la Mutual de Seguridad reconoce la efectividad del error que se le imputa, al expresar que se está en presencia de un "error" o de "información incorrecta", o de una "inconsistencia", que se produjo al registrar una sobrevaloración de uno de los activos del ítem 12080, al mismo tiempo aduce que un error no necesariamente supone falta de diligencia o negligencia, por cuanto bien puede producirse inclusive cuando se actúa con la diligencia que las normas exigen, en cuyo caso constituye un "error excusable", carácter que atribuye al error que se le reprocha.

Sostiene, asimismo, que "incurrir en un error en la confección de los estados financieros no implica necesariamente un incumplimiento", en virtud del criterio de razonabilidad plasmado en las Normas Internacionales de Contabilidad, toda vez que sería utópico y una obligación imposible de cumplir, la exigencia de que los estados financieros sean perfectos.

En el mismo orden, plantea que las NIC no sólo prevén la existencia de errores (materiales e inmateriales), sino que regulan sus efectos; que el error contable de que se trata, de acuerdo a lo informado por sus auditores externos (KPMG Consultores Auditores Ltda.), representa

-fojas noventa y uno-

un 0,39% del total de los activos de la Mutual de Seguridad, que no afectó los indicadores claves del análisis razonado, ni variables tales como, ingresos e cotizaciones, prestaciones médicas, reservas operacionales etc. Añade que el error no ha tenido influencia en las decisiones económicas de los usuarios de los estados financieros y que la Mutual de Seguridad adoptó las medidas de mitigación que esta Superintendencia le instruyó mediante el Oficio N° 61.228, de 2014.

Respecto de estas alegaciones, cabe precisar lo siguiente:

a. La formulación de cargo se fundamenta en la falta de diligencia de la Mutual de Seguridad en la preparación y presentación de los estados financieros correspondientes al año 2013, que deriva de la errónea imputación de datos contenidos en uno de sus ítems, lo que se tradujo en una sobrevaloración de sus activos en M\$ 1.670.737.

b. Si bien las Normas Internacionales de Contabilidad regulan los “errores no intencionales”, clasificándolos en “materiales” e “inmateriales”, el concepto de materialidad o importancia relativa dice relación con los efectos de los errores, en particular, con la razonabilidad de los estados financieros, aspecto que excede a la conducta que se reprocha, por cuanto ésta sólo atiende a la falta de diligencia en la preparación y presentación de los estados financieros del año 2013.

c. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395, sí cabe atender a las consecuencias de hecho en el evento que se resuelva aplicar una multa, para efectos de graduar su monto.

d. Por otra parte, cabe enfatizar que aun cuando las NIC admitan y regulen los errores inmateriales, tal circunstancia no obsta a que la confección de los estados financieros deba realizarse con la diligencia debida, lo que conlleva adoptar y aplicar controles suficientes y adecuados destinados a prevenir, detectar y corregir errores durante su elaboración, en especial cuando digan relación con transacciones “simples” o de baja complejidad.

En consecuencia, por los fundamentos y consideraciones precisadas, no son admisibles las alegaciones descritas en este numeral, toda vez que, según se reitera, la inmaterialidad del error no es óbice para que se reproche a la Mutual de Seguridad la falta al deber de diligencia en la preparación y presentación de los estados financieros del año 2013.

4) En el mismo orden de ideas, procede agregar que conforme a los hechos descritos en el Título IV de esta resolución, existen elementos de juicio suficientes que permiten tener por acreditada la falta de rigurosidad y acuciosidad por parte de los responsables de registrar y aprobar el cierre de las inversiones en empresas relacionadas, como de los encargados de aplicar las validaciones y controles de las cifras presentadas en los estados financieros.

En efecto, según se ha establecido en este proceso:

a. De haberse restado del valor “Total Activos” el valor “Total Pasivos” expresados en la Nota explicativa N° 25, se habría determinado que el patrimonio total de ICR S.A. al 31 de diciembre de 2013, ascendía a M\$ 36.412.085, cuyo 50% -porcentaje de participación de la Mutual de Seguridad- equivale a M\$ 18.206.402. Esa simple operación habría permitido constatar que los M\$19.876.779, correspondían un valor patrimonial incorrecto, que excedía en M\$ 1.670.737, el valor correcto.

b. Ninguna de las tres instancias de control previstas en el “Procedimiento de Registro Contable de Inversiones en Empresas Relacionadas” advirtió el valor patrimonial incorrecto que reflejaba la Nota Explicativa N° 25.

c. A contar del 25 de febrero de 2014, la Mutual de Seguridad tuvo conocimiento que el patrimonio total de ICR S.A. auditado por Ernst & Young Ltda., ascendía a M\$ 36.412.085, antecedente que de haberse cotejado con la valorización patrimonial reflejada en la Nota Explicativa N° 25, también habría permitido advertir que el valor patrimonial de M\$19.876.779, no correspondía al 50% de participación que posee esa Mutualidad.

d. Hasta mayo de 2014, la Mutual de Seguridad aún no se había percatado del error.

e. Hasta el 23 de julio de 2014, la aludida Mutualidad aún no tenía certeza de cómo se llegó a sobrevalorar en M\$ 1.670.737, sus activos en ICR S.A. Lo anterior, toda vez que al contrastar la explicación contenida en el informe que la Mutual de Seguridad remitiera a esta Superintendencia a través de la Carta GG 111/2014, de igual fecha, con las expresadas en el documento denominado "Argumentos Defensa SUSESO", de octubre de 2014, queda de manifiesto que la diferencia de los M\$ 1.670.737, no sólo tuvo su génesis en que al calcular el VP de ICR S.A. se consideró el valor del patrimonio total y no el valor del patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora, sino que esa diferencia se generó además por los dos errores descritos en N° 11, del Título IV de esta resolución.

5) En cuanto a las acciones o consideraciones que según la Mutual de Seguridad, demostrarían que actuó con la debida diligencia, se desestiman por los siguientes fundamentos:

a. Si bien de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad un error contable puede revestir el carácter de inmaterial y no afectar razonabilidad de los estados financieros, ello no obsta a que en su confección deba actuarse con la debida diligencia;

b. El cargo formulado se acota a la falta del deber de diligencia *en la preparación y presentación* de los estados financieros al 31 de diciembre de 2013, de manera que las medidas de mitigación, por ser, desde luego, posteriores a la confección de los estados financieros y adoptadas sólo una vez representado el error por parte de esta Superintendencia, no pueden valorarse como un antecedente que acredite la debida diligencia, y

c. Aun cuando el error contable fue efectivamente corregido, tal corrección no se efectuó por iniciativa propia de dicha Mutualidad, sino en virtud de la observación que le formulara esta Superintendencia, mediante el Oficio N° 41.004, de 2014.

6) En consecuencia, como resultado de este proceso sancionatorio se encuentra acreditado que la Mutual de Seguridad incurrió en una infracción a la Circular N° 2.801, de 11 de enero de 2012, al preparar y presentar sus estados financieros 31 de diciembre de 2013, contabilizando erradamente su participación en la Sociedad Inmobiliaria Clínicas Regionales S.A., la que valoró en M\$19.876.779, cifra superior en M\$ 1.670.737 a los M\$ 18.206.042., que habría obtenido si hubiere ajustado el valor inicial de esa inversión, conforme a la regulación establecida en la NIC 28.

Asimismo, por los fundamentos y consideraciones expresadas en los N°s. 3 a 5 de este Título V, se encuentra acreditado que la señalada infracción, obedeció a la falta en el deber de diligencia de la Mutual de Seguridad.

Finalmente, respecto de la petición subsidiaria contenida en el Capítulo VI de los descargos, cabe señalar que la conducta imputada, por los fundamentos ya expresados, no corresponde a un error excusable. Asimismo, si bien dicha Mutualidad aduce que una vez identificado el error, éste se transparentó y se implementaron las medidas correctivas, lo cierto es que el error fue detectado por esta Superintendencia y que cuando la Mutual de Seguridad corrigió el estado financiero de conformidad a lo instruido, la explicación otorgada a su Directorio y los antecedentes remitidos a este Servicio, mediante la carta GG 111/2014, contenían información incompleta sobre la génesis del error, conforme se ha establecido en este proceso. En cuanto a la inexistencia de efectos en los diversos ámbitos a que alude la Mutual de Seguridad en el N° 63 de sus descargos, dicha circunstancia será ponderada al graduar el monto de la sanción. Por último, la baja complejidad del proceso contable en cuestión, refuerza el carácter inexcusable del error materia del cargo, tal como se representó en la letra d) del N° 3) de este Título.

RESUELVO:

1. Aplíquese a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, **una multa a beneficio**

fiscal, de 500 Unidades de Fomento, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio. *-fojas quince y treinta y tres-*

2. Inscribese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

3. En contra de esta resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL